



Seis (6) de abril de 2022

Referencia: Demanda Ejecutiva
Demandante: Banco Central Hipotecario
Demandado: Zoraida Gámez Ramírez
Rad. 44001310300219970046300

Vista la solicitud formulada por la sociedad Crear País S.A. y la señora ZORAIDA ESTHER GAMEZ RAMIREZ, con el objeto que se ordene la elaboración actualizada de los oficios de cancelación de embargos y se disponga la entrega material de los oficios actualizados a la parte demandada, el despacho no accede a la misma en la medida que es improcedente la expedición de los citados oficios, toda vez que a la fecha no se ha levantado la medida cautelar de embargo y secuestro decretada dentro del presente asunto.

Amén de lo anterior, corresponde al Despacho en esta oportunidad estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el Banco Central Hipotecario, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora Zoraida Gámez Ramírez, mediante auto del 22 de julio de 1996, por encontrarse cumplidos en debida forma los requisitos para la presentación de la demanda, se procedió a librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, quien fue notificada personalmente según consta a folio 51 del expediente, por medio de la misma providencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

En consideración a que el extremo demandado quedó notificado el 29 de enero de 1998 del auto de mandamiento de pago, sin proponer excepciones en el término establecido para ello, el 04 de febrero del año 2000 se resolvió decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, ordenándose que con su producto se pagar el crédito del demandante, igualmente se ordenó decretar el avalúo del inmueble, se condenó en costas y se ordenó practicar la liquidación del crédito, ulteriormente, se presentó por parte del apoderado de la parte actora, solicitud de cesión del crédito a favor de la Central de Inversiones S.A. CISA S.A., solicitud que fue aceptada, mediante proveído del 5 de noviembre de 2002, admitiendo como cesionaria a la empresa referida, a continuación se deprecó reconocer a la Compañía de Gerenciamiento de Activos LTDA como cesionaria del entidad antes referida, la cual se aceptó mediante proveído del 14 de enero de 2009.

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad



genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C. G. del P., el artículo 317 ibídem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del 01 de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b, así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al conocer de un amparo impetrado contra la providencia que en apelación confirmó el fenómeno jurídico en cuestión en virtud de la entrada en vigencia del analizado artículo del Código General del Proceso, indicó:

“los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito

[...]

La verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento”. (STC7032-2018)

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado el 04 de febrero de 2000, surtiéndose la última actuación que tuvo transcendencia en el proceso el 16 de enero de 2009, es preciso señalar que, a la fecha, descontando el término de suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito prevista en el Decreto 564 de 2020; el proceso ha permanecido inactivo por más de 13 años en la Secretaría de este juzgado, por lo que en consecuencia resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto, existiendo otras excepciones por vía jurisprudencial, pero que no se encuentran procedentes en el presente caso.

Así las cosas, se declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, al no existir embargo



de remanentes en el expediente de (1) cuaderno y 116 folios puesto a disposición del Despacho, sin condena en costas y perjuicios en la medida que la norma especial (artículo 317 del CGP) para el caso en que haya sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, que para el presente caso correspondería al que decreta la venta en pública subasta conforme a lo indicado en el artículo 440 del CGP, no la prevé, como si lo hace para el numeral 1 del artículo en cita, así como tampoco establece la condena en perjuicios cuando se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P., inciso 1°, numeral 2°, literal b, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, previamente decretadas.

TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha, comunicando la decisión tomada en el presente proveído.

Quinto: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b54f9d374a6daa2aa48447dfa1f28b9b33e4d435f5901fd0ba8f4edc01bb8f0
Documento generado en 06/04/2022 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>